



**SALA CIVIL - Sede San Martín**

**EXPEDIENTE : 00067-2010-0-3102-JR-CI-02**

**MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

**RELATOR : RAMIREZ MACALUPU ANTHONY ANDREY**

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE BIENES ESTATALES**

**DEMANDANTE: ZOUBKOV , ANATOLY**

Señores:

Rodríguez Manrique

**Alvarado Reyes**

Terán Infante

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CINCO (35).**

Sullana, Treinta de Julio del dos mil veintiuno.

#### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.**

Viene en apelación del presente proceso judicial de Prescripción Adquisitiva: **a)** La resolución número **DIEZ**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil catorce, a través de la cual se resuelve declarar Improcedente el abandono del proceso solicitado por la Superintendencia de Bienes Estatales; **b)** La sentencia contenida en la resolución número **VEINTIOCHO** de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte, obrante de folios cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos sesenta y cuatro; que **resuelve:** Declarar **INFUNDADA** la demanda la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Anatoly Zoukbov contra la Superintendencia de Bienes Nacionales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese donde corresponda. Notifíquese.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

##### **2.1. RESPECTO DE LA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.**

La superintendencia de Bienes Estatales, mediante escrito de fecha tres de julio del dos mil catorce, interpone recurso de apelación contra



la resolución número diez, alegando básicamente lo siguiente: **a)** Que, en la resolución materia de grado, el juzgado ha estimado que, “No hay abandono:5) En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución...”, por lo que a la fecha no se ha resuelto la solicitud realizada por el demandante, mediante escrito de fecha siete de septiembre del 2012; sin embargo, este sustento no se encuentra motivado en derecho, dado que de acuerdo a lo que se verifica en el sistema , mediante reporte web, la última resolución que se emitió fue la resolución número nueve, con fecha tres de octubre del dos mil doce, el cual el despacho pone en conocimiento, el escrito presentado por la parte demandante. **b)** Que, además la parte demandante no solicita nada al juzgado, sólo adjuntó un nuevo documento para el conocimiento del juzgado y las partes conformantes del proceso; sin embargo no se advierte que las partes hayan absuelto y mucho menos que la parte demandante solicite que, los autos ingresen en despacho para resolver el documento ingresado en dicha fecha, dejando transcurrir dos años, desde la emisión de la resolución nueve, para que la parte demandante impulse al proceso o requiera resolver. **c)** Que, considerando que, la demora en el proceso no se da a consecuencia de una declaración pendiente del juzgado, sino que la parte demandante no lo ha impulsado por más de dos años, no resultaría aplicable el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil, siendo que no ha existido la situación, por el cual el proceso no ha avanzado por una resolución pendiente del juzgado, sino que la parte demandante , no ha cumplido con impulsar el proceso, desde el momento en que el juzgado expidió la resolución número nueve.

## **2.2. RESPECTO DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.**

La parte demandante, a través de su abogado José Eduardo Luna Ugarte, interpone recurso de apelación contra resolución número veintiocho de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, obrante de folios cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y siete, alegando básicamente lo siguiente: **a)**



Que, en audiencia de saneamiento y conciliación de fecha 18 de enero de 2011, el Juzgado estableció como único punto controvertido del presente proceso el que se transcribe a continuación: " Determinar si el demandante Anatoly Zoubkov reúne los requisitos exigidos por ley para que se le declare propietario del inmueble constituido por un área de terreno de 5044.00 m<sup>2</sup>, inscrito en la Partida N° 8060 de los Registros Públicos de Sullana"; **b)** El demandante viene poseyendo el inmueble de manera continua, pacífica, pública y como propietario.- las pruebas aportadas al presente proceso demuestran de forma contundente que el señor Anatoly Zoubkov ha venido poseyendo el Inmueble de manera continua, pacífica pública y como propietario por más de 10 años, desde el año 1993. Así, obran en autos documentos que tienen la naturaleza de ser públicos, tanto municipales como administrativos, notariales, se da también una cesión de derechos y venta de construcción, la misma que no sólo cuenta con licencia de construcción sino con conformidad de obra, es decir existe la construcción, también se tiene la cesión de derechos entre los adquirentes del bien que consta en escritura pública, se presentan constancias de posesión, constancias de ser contribuyente municipal y no tener adeudo alguno, se presentan planos y memorias descriptivas levantados por ingeniero verificador SUNARP, título archivado de inmatriculación del predio, copia literal de partida inmueble, declaración de testigos, copia certificada de carnet extranjería donde consta que el accionante domicilia en dicho lugar: Av. Rivera del Mar 171. Los Órganos, Talara, que hasta numeración municipal tiene, dirección utilizada no solo por el accionante sino también por el Juzgador que mediante resoluciones judiciales y oficio solicita información al respecto a la oficina SUNARP Sullana; **c)** Todos esos documentos fueron expedidos con anterioridad a la presentación del escrito de demanda, de esa fecha a la actualidad se han realizado otros actos jurídicos, físicos, licencias y procesos administrativos incluso, como pago de servicios de electricidad, internet, arbitrios, impuesto predial que ofreceremos como medios probatorios, a pesar que con ellos basta. Estos documentos consignan



al demandante como titular del Inmueble y prueban que, sin oposición alguna, efectuó pagos por servicios prestados efectivamente en el bien, además de haber solicitado el suministro de energía eléctrica y haber celebrado acuerdos relacionados con este servicio; **d)** Los documentos arriba indicados no solo acreditan posesión "per se", sino además que el demandante se ha comportado y realizado actos de propietario, como el pago de tributos o la implementación de servicios públicos, entre otros; **e)** Además de la prueba documental invocada anteriormente, los demás medios de prueba actuados en el proceso ratifican que el demandante ha poseído el bien de forma continua, pacífica, pública y como propietario durante casi 28 años; **f)** Del mismo modo, consta en el Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 16 de marzo del 2011 el reconocimiento efectuado por los testigos, quienes reconocen al señor ANATOLY ZOUBKOV como titular del Inmueble La prueba mencionada debió ser apreciada de manera conjunta por el juzgador y a partir de ese ejercicio, no podrá concluirse otra cosa que el cumplimiento de los requisitos legales de la usucapión; **g)** Con relación a la continuidad de la posesión del demandante, es importante destacar que el artículo 915° del Código Civil señala que *"Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario"*, por lo que habiéndose demostrado la posesión del bien en cada una de las oportunidades mencionadas, correspondería a los demandados demostrar que el señor Antaly Zoubkov dejó de poseer el bien en algún momento, lo que no ha Ocurrido; **h)** El demandante ha acreditado que su posesión ha sido ejercida en virtud de un justo título y de buena fe, ya que celebró sendos contratos con las personas que previamente habían adquirido el bien, por lo que, en principio, habría operado el término corto de prescripción (5 años). Sin perjuicio de ello, en el negado caso de que el Juzgado considere que no existe justo título, la prescripción se ha producido de todos modos, ya que también ha transcurrido largamente el plazo de prescripción largo (10 años). Cabe agregar que la demandada SBN al contestar la demanda ofrece como medios probatorios: los ofrecidos por la



demandante, y otros 2 documentos más. no formula cuestión probatoria alguna (claro pues si ofrece los mismos medios probatorios del demandante). Ello quiere decir, que todo el medio ofrecido por el accionante tiene plena validez; **i)** la demandada no ha podido desvirtuar la posesión continua, pacífica, pública y como propietario del demandante, solo se limitó desde un inicio esgrimir la nulidad del admisorio de la demanda por la supuesta vigencia de la ley 29618 referida a la presunción de posesión del estado sobre sus bienes, cuya naturaleza es *juris tantum*, es decir posible de ser contradicha como en efecto ocurrió. Y respecto a la imprescriptibilidad de dicho bien, al haberse iniciado la posesión del mismo desde el año 1992 no es de aplicación la norma citada. **j)** La ley N° 26856 tampoco es aplicable al caso, el juzgador en los Considerandos 11 y 12 alude a un informe de la Municipalidad provincial de Talara, y en ello sustenta su decisión judicial. Ese informe forma parte de un todo, de un título por el cual se inmatriculo el predio objeto de prescripción adquisitiva. El juzgador NO LEE el todo, no toma atención sobre informe del Ministerio de Defensa que es el que en última instancia interesa, el que viabiliza la inmatriculación de dicho predio que data de abril de 1994, tanto así, que dicha documentación, el todo, permitió la inmatriculación de dicho predio; **k)** Independientemente de esa visión, se tiene que el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio tiene por frente una carretera afirmada, HOY CALLE RIVERA DEL MAR 171 (hasta numeración tiene) y a continuación esta la playa. El A quo "olvido" que la ley de Playas 26856 en su artículo hace referencia expresa a la zona de dominio restringido. Que se da a continuación de la zona intangible, exactamente a partir de los 50 metros de la línea de más alta marea (LAM). Con las excepciones establecidas, referidas a las causales a la discontinuidad geográfica como consecuencia de existir: acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras y otras situaciones similares. En el caso específico una calle denominada RIVERA DEL MAR, que el juzgado no puede negar su existencia, porque en Audiencia de saneamiento y conciliación, en las resoluciones: 10, 12, 13 en las que dispone oficiar a Registros Públicos solicitando información referente al



inmueble ubicado en calle RIVERA DEL MAR 171, no puede desconocer que el frente del predio es una calle, y por lo tanto fuera de la zona restringida de 200 metros. Además de la información remitida por registros públicos como es de verse de escrito de fecha 07 de setiembre del 2012; **l)** identificación del predio objeto de usucapión. el juzgador concluye que no se ha precisado el predio, su inscripción, ni linderos, porque el accionante refiere que el inmueble está inscrito en la partida registral 8060 (hoy partida electrónica 11006003) y el demandado SBN afirma que el predio está registrado en la partida registral 11006356; y alude a información de SUNARP que como exprese en audiencia de saneamiento, REGISTROS PUBLICOS no da razón de ese tipo de información si no se presentan planos, porque lo solicitado constituía una búsqueda catastral. Sin embargo, el juzgador de turno, solicita hasta en 3 oportunidades dicha información, según es de verse de las resoluciones 10, 12 y 13; **m)** Nuestra parte en el escrito de demanda adjunto copia legalizada no solo de la partida registral, sino también copia certificada del título que dio mérito a la inmatriculación de dicho predio, en la entonces partida registral 8060 (hoy 11006003). Al contestar la demanda la SBN expresa que es otra partida, pero dicha partida registral, según es de verse se refiere a un predio de mayor extensión, expresamente a la localidad en su total extensión de Los Órganos, conforme es de verse del texto de la misma que obra en autos.

### **III. ANALISIS Y CONSIDERACIONES.**

#### **PRIMERO.-DEL RECURSO DE APELACION.**

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional como en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2) párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el "*Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (...)*".

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las



resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Norma Fundamental<sup>1</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme se ha establecido el supremo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente número 4235-2010-HC/TC al precisar que, *"(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior"*<sup>2</sup>. Habiendo precisado también dicho órgano que, *"(...) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez -en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso"*<sup>3</sup>.

El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso materia de autos, ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución

---

<sup>1</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 1243-2008-PHC (Fundamento 2), 5019-2009-PHC (Fundamento 2) y, 2596-2010-PA (Fundamento 4).

<sup>2</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 5194-2005-PA (Fundamento 4) 10490-2006-PA (Fundamento 11) y, 6476-2008-PA (Fundamento 7).

<sup>3</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 1243-2008-PHC (Fundamento 3), 5019-2009-PHC (Fundamento 3), 2596-2010-PA (Fundamento 5) y, 4235-2010-PHC, (Fundamento 13).



impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella.

**SEGUNDO.**- En el caso concreto, doña Anatoly Zoubkov ha interpuesto demanda contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, del área de terreno de 5,044.00 m<sup>2</sup>, el mismo que indica se encuentra dentro de los límites del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 8060 de Registros Públicos de Sullana; luego del trámite regular del proceso; se ha expedido la resolución número **veintiocho** de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte, obrante de folios cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y cuatro, que resuelve declarar Infundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Anatoly Zoukbov contra la Superintendencia de Bienes Nacionales; ante lo cual, la parte demandante no estando de acuerdo con dicha resolución ha procedido a interponer el respectivo recurso de apelación.

**TERCERO.**- **DE LA APELACION FORMULADA CONTRA LA RESOLUCION NÚMERO DIEZ.**

Verificado el escrito de apelación de la parte demandada, se verifica que sostiene como principal argumento que, la última resolución que se emitió fue la resolución número nueve, con fecha tres de octubre del dos mil doce, que la parte demandante no solicitó nada al juzgado, sólo adjuntó un nuevo documento, dejando transcurrir dos años, sin que solicite ingresen los autos a despacho para resolver; al respecto debe indicarse que, si bien es cierto, con fecha diez de septiembre del dos mil doce, se expidió la resolución número nueve, a través de la cual se dispone se agreguen a los autos, el escrito presentado por la parte demandante, y se pone en conocimiento de las partes procesales; *no menos cierto es que*, con la presentación del documento de fecha siete de septiembre del dos mil doce, que obra a fojas 322, la defensa técnica de la parte demandante, indica que el estado del proceso, es emitir sentencia, y que ante el requerimiento a SUNARP SULLANA, solicitaron certificado compendioso registral, con el objeto de obtener información



válida sobre la partida registral donde está inscrito el inmueble, la cual adjunta, solicitando se declare fundada la demanda en todos sus extremos; es decir existía una actuación pendiente, pero atribuible al órgano jurisdiccional.

Si bien es cierto, el órgano jurisdiccional había dispuesto se oficie al SUNARP Sullana, para que informe cual es la ficha registral en que se encuentra inscrito el inmueble materia de Litis, la parte demandante con su escrito de fecha siete de septiembre del dos mil doce, pretende suplir dicha requerimiento, por tanto correspondía al órgano jurisdiccional, emitir la resolución respectiva, dando por satisfecho el requerimiento o en todo caso, disponer reiteración del requerimiento a SUNARP SULLANA, como en efecto se hizo; en consecuencia, en el caso de autos se configura el supuesto de hecho prescrito en el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil, el cual hace referencia a una causal de improcedencia del abandono del proceso, como bien lo ha expuesto el A Quo en la resolución apelada; por lo que, corresponde confirmar el auto apelado.

**CUARTO.-** El artículo 950° del Código Civil, prescribe *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”*. Por su parte la jurisprudencia ha señalado que, *“La usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”*<sup>4</sup>.

Sobre el cómputo del plazo para efectos de declarar la prescripción adquisitiva de dominio, el artículo 950° del Código Civil establece que

---

<sup>4</sup> Segundo Pleno Casatorio Civil realizado el veintitrés de Octubre del dos mil ocho.-



debe de ser de diez años de manera continua, pacífica y pública; en lo concerniente al plazo a cumplirse, la Casación número 7164-2012-La Libertad ha manifestado que *“para el inicio del cómputo del plazo largo de prescripción se necesita de documento que acredite de forma indubitable la fecha de inicio de posesión (...) en ese sentido, al no existir documento que acredite de forma indubitable la fecha desde la cual el (...) transferente viene ejerciendo posesión del bien materia de litis, el inicio del cómputo del plazo debe efectuarse desde la fecha consignada en el referido contrato privado de transferencia de posesión”*.-

Acerca de la posesión continua, pacífica y pública, la Jurisprudencia ha señalado que, *“La continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción (...) en suma se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley (...)”*<sup>5</sup>.

Así pues, se puede señalar que la posesión pacífica es *“aquella que se obtiene sin violencia alguna (nec vi), esto es que no es adquirida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza y continúa en esa forma mientras no sea perturbada en los hechos y en el derecho. En consecuencia, la posesión deja de ser pacífica, cuando judicialmente se requiere la desocupación”*<sup>6</sup>.

Por último, la posesión pública *“será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior; por eso resulta necesario que a posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer*

---

<sup>5</sup> Segundo Pleno Casatorio Civil realizado el veintitrés de Octubre del dos mil ocho.-

<sup>6</sup> Casación número 2092-99-Lambayeque.-



*esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida*<sup>7</sup>.

**QUINTO.-** Analizada la sentencia apelada, se aprecia que el juzgador como sustento principal para declarar infundada la demanda, ha señalado que, de los medios probatorios aportados, no obra alguno que coadyuve a la determinación plena del bien materia de prescripción, y esto porque a fojas 359, obra el oficio N° 270-2016-SUNARP-ZRN°I-ORS, a través del cual la SUNARP indica que, **por dirección no se puede realizar búsqueda salvo que se presente Planos Perimétrico, Ubicación y memoria descriptiva para poder expedir vía Búsqueda catastral;** concluyendo que no se ha cumplido con la carga probatoria que exige el artículo 196 del Código Procesal Civil.

**SEXTO.-** Revisado el escrito de apelación presentado por la parte apelante, en cuanto al principal fundamento por el cual el juzgador ha declarado infundada la demanda, ha indicado que, su parte, en el escrito de demanda adjuntó copia legalizada, no sólo de la partida registral, sino también copia certificada del título que dio mérito a la inmatriculación de dicho predio en la entonces partida registral 8060 (hoy 11006003); asimismo que la demandada, al contestar la demanda, expresa que es otra partida, pero dicha partida registral se refiere a un predio de mayor extensión; **al respecto corresponde señalar que,** si bien es cierto la parte demandante, ha adjuntado en su escrito de demanda, planos de ubicación y perimétricos, memoria descriptiva y planos de fábrica, copia literal de la partida registral N° 11006003; no menos cierto es que, con éstas documentales no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente, la ubicación exacta del bien, pues pese a que el órgano jurisdiccional advierte, que ambas partes procesales, señalan que el inmueble sub Litis se encuentra inscrito en partidas registrales distintas, y por ello dispone se oficie a la SUNARP, para que informe cual es la ficha registral en la cual se encuentra inscrito el inmueble ubicado en Av.

---

<sup>7</sup> Segundo Pleno Casatorio Civil realizado el veintitrés de Octubre del dos mil ocho.-



Rivera de la Mar N° 171 Los órganos, Talara; resultando que, la SUNARP informa que por dirección no es posible realizar la búsqueda, salvo que se presentes planos perimétricos, ubicación y memoria descriptiva, para poder realizar vía búsqueda catastral; por tanto en el caso de autos, al tratarse de un bien inmueble de un área más o menos extenso, se requería que la parte demandante previamente acredite con el certificado de búsqueda catastral, la identificación plena del bien materia de Litis; lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

**SETIMO.**- La parte demandante, si bien mediante escrito presentado con fecha siete de septiembre del dos mil doce, que obra de folios 322 a 324, indica que solicitaron certificado compendioso registral, con el objeto de obtener información válida sobre la partida registral donde está inscrito el inmueble, y para cuyo efecto indica que se expidió el certificado compendioso, expresando que el referido inmueble está inscrito en la partida registral N° 8060; lo cierto, real y concreto es que, dicha documental de ninguna manera acredita lo que alega la parte demandante, toda vez que, no indica que el bien inmueble materia de Litis, se encuentre en una u otra partida, *sino que, se limita a indicar que el estado es titular inscrito en la partida N° 11006003; por lo que, el argumento de apelación vertido en dicho sentido y trayendo a colación el mencionado certificado compendioso registral, debe desestimarse.*

**OCTAVO.**- Bajo este orden de ideas, valorados los elementos probatorios de manera conjunta de ninguna manera se podría sostener que, los mismos acreditan la posesión pacífica, pública y continua que exige el artículo 950 del Código Civil, toda vez que, el bien materia de Litis no se encontraría debidamente identificado; máxime si bien a folios 22 obra un certificado de posesión, a nombre de Luis Delgado Alvarado, el mismo no genera convicción en el juzgador, toda vez que obra en copia simple, y su contenido se encuentra rectificado con una escritura diferente a la primigenia, así como también es ilegible en cuanto a la fecha de expedición, y las documentales como recibos de energía que obran de folios 48 a 58, indican una dirección genérica, así como la declaración jurada de autoevaluó de folios 31 a 45 que corresponde a los años 1995 a



1999, habrían sido cancelados todas el 21 de mayo de 1999, y el contribuyente era DELGADO ALVARADO LUIS, pese a que, la parte demandante indica en su escrito de demanda haber adquirido el bien materia de Litis vía cesión de derechos el 16 de octubre de 1997; por tanto, de manera adicional a la falta de identificación del bien, éstos medios probatorios resultan insuficientes para acreditar que la parte demandante se ha venido comportando como propietario por más de diez años; plazo que se debe computar hasta antes de la entrada en vigencia de la ley **29618-Ley que** establece la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal; **esto es el 24 de noviembre del 2010.**

**NOVENO.**- La parte demandante ANATOLY ZOUBKOV, en autos ha aportado la escritura N° 43 que obra a fojas 65 a 68, y la escritura número 151, a través de las cuales indican haber adquirido el inmueble materia de Litis y recibos de agua y luz que obran de folios 73 a 90; sin embargo las escrituras antes mencionadas por sí solas no tiene idoneidad, para acreditar posesión desde el año mil novecientos noventa y tres con fines de prescribir la propiedad, ya que adicional a ellas, se requieren necesariamente de medios probatorios que acrediten que los anteriores posesionarios, en efecto se han venido comportando como propietarios; sin embargo, las documentales presentadas para tal fin, no acreditan la posesión pacífica, pública y continua; y en el caso de los recibos de agua y energía eléctrica, éstos datan del año dos mil siete al dos mil nueve; por tanto en el caso de autos existe insuficiencia probatoria, para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil; resultando igualmente insuficiente las testimoniales de los testigos ofrecidos; por lo que siendo esto así debe confirmarse la resolución recurrida.

**DECIMO.**- En este orden de ideas, corresponde confirmar la resolución recurrida, toda vez que los argumentos del recurso de apelación carecen de idoneidad para revocar la apelada, máxime si el juzgador ha explicado las razones de su decisión, conforme lo exige el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.



#### IV. DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos; **1. CONFIRMARON:** **a)** La resolución número **DIEZ**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil catorce, que **resuelve:** declarar **IMPROCEDENTE EL ABANDONO** del proceso solicitado por la Superintendencia de Bienes Estatales; **b)** La sentencia contenida en la resolución número **VEINTIOCHO** de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte, obrante de folios cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos sesenta y cuatro, que **resuelve:** Declarar **INFUNDADA LA DEMANDA** de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Anatoly Zoukbov contra la Superintendencia de Bienes Nacionales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese donde corresponda. Notifíquese. **2. HAGASE SABER Y DEVUELVANSE** los autos al Juzgado de Origen para su cumplimiento. Notifíquese. Actúa como ponente la Magistrada María Elvira del Rosario Alvarado Reyes.